Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Genara Batista Ogando.
Abogados:	Dres. Efrén Antonio Segura Méndez y Evaristo Luciano Rodríguez Pacheco.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez, Montessori Ventura García, Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genara Batista Ogando, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0036820-7, domiciliada y residente en la calle Eusebio Manzueta núm. 12, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 816-2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Keyla Y. Ulloa Estévez, por sí y por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo y Montessori Ventura García, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Genara Batista Ogando, contra la Sentencia No. 816 de fecha 23 de diciembre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Efrén Antonio Segura Méndez y Evaristo Luciano Rodríguez Pacheco, abogados de la parte recurrente, Genara Batista Ogando, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2010, suscrito por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Américo Moreta Castillo y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la

Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Genara Batista Ogando, contra Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 2009, la sentencia núm. 0090-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora GENARA BATISTA OGANDO contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al tenor del acto No. 1067/07, diligenciado el siete (07) de agosto del año dos mil siete (2007), por el Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar a la señora GENARA BATISTA OGANDO la suma de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD$100,000.00), por los daños morales sufridos y la retribución de NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$9,300.00), por las razones argüidas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. EFRÉN ANTONIO SEGURA MÉNDEZ y EVARISTO LUCIANO RODRÍGUEZ PACHECO, abogados de la parte demandada quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 0252-2009, de fecha 2 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Santiago Romano Rosario, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 816-2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 0252/2009, de fecha dos (2) del mes abril del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial MIGUEL SANTIAGO ROMANO ROSARIO, alguacil de estradas de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 0090/2009, relativa al expediente No. 037-2007-0899, dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de la señora GENARA BATISTA OGANDO, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, y, en consecuencia, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora GENARA BATISTA OGANDO, mediante acto procesal No. 1067/07, de fecha 7 del mes de agosto del año 2007, diligenciado por el ministerial RAFAEL OGANDO CASTILLO, de generales ya indicadas, por los motivos antes citados; **TERCERO**: CONDENA a la señora GENARA BATISTA OGANDO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. ENRIQUE PÉREZ FERNÁNDEZ, MONTESSORI VENTURA GARCÍA, AMÉRICO MORETA CASTILLO y KEYLA Y. ULLOA ESTEVEZ, abogados, que afirman estarlas avanzandos en su totalidad";*

Considerando, que procede ponderar en primer término por su carácter perentorio el medio de inadmisión

planteado por la parte recurrida, el cual está fundamentado en que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en relación al medio de inadmisión planteado, es preciso señalar que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que, en la especie, el estudio del memorial de casación contentivo del recurso que nos ocupa pone de manifiesto que aunque la parte recurrente no particulariza los medios en que sustenta su recurso, los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, tal y como se indicará más adelante, por tanto procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren se extraen los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que entre la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana y Genara Batista Ogando fue suscrito un contrato de cuenta de ahorros sin libreta y tarjeta de débito Reservas 24, atribuyéndole a la referida señora la cuenta núm. 011-070726-4, a través de la cual cobraba su sueldo mensual como empleada de Salud Pública (sic) expidiendo el banco a su favor la tarjeta núm. 6015932011040725; b) que en fecha 26 de enero de 2007 a las 22.40:40 horas, se realizó de dicha cuenta un retiro con la referida tarjeta por la suma de nueve mil novecientos pesos dominicanos (RD$9,900.00) del cajero ubicado en la sucursal del Banco de Reservas de la Zona Oriental; c) que en fecha 5 de marzo de 2007, el banco debitó o retuvo de la mencionada cuenta de Genara Batista Ogando la suma de nueve mil trescientos pesos (RD$9,300.00) aduciendo, que por un error en el sistema, no le fue cargado de inmediato a la clienta los valores por ella retirados; d) que en fecha 18 de marzo de 2007, Genara Batista Ogando solicitó al Departamento de Auditoria del Banco de Reservas realizar una investigación sobre el retiro realizado el 26 de enero de 2007, así como también la devolución de los valores retenidos los cuales negaba haber retirado; e) que en fecha siete (7) de agosto de 2007, Genara Batista Ogando interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 009-2009 de fecha 30 de enero de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la referida entidad bancaria a pagar a favor de la demandada la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) por concepto de daños morales, más la devolución de nueve mil trescientos pesos (RD$9,300.00); f) que el Banco de Reservas de la República Dominicana incoó un recurso de apelación contra la indicada decisión en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 0090-2009 de fecha 30 de enero de 2009 ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó el fallo apelado y rechazó la demanda inicial;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció, como sustento de su decisión, la motivación siguiente: "que la parte recurrente aduce en primer término un error en el sistema de dicha institución, al no cargarle de inmediato a la hoy recurrida, el monto retirado por ella en fecha 26 de enero del año 2007, justificando con ello, el cargo realizado posteriormente a dicha cuenta, en fecha 5 de marzo de 2007; que en apoyo a sus pretensiones, en especial del alegato antes citado, dicha recurrente deposita una certificación, emitida por la Superintendencia de Bancos, de fecha 09 de marzo del año 2009, la cual establece: (…) Asimismo, se verificó que en fecha 26 de enero del año 2007, a las 22:40:42 hora, en un cajero de la sucursal del Banco de Reservas de la Zona Oriental, se realizó un retiro de efectivo mediante la tarjeta de debito No. 6015-9320-1104-0725, manejada mediante la cuenta de ahorros No. 011-070726-4, por un monto de RD$9,900.00; El Banco mediante comunicación de fecha 31 de marzo del año 2008, nos informa que mediante

investigación realizada por el Comité Interno de Banca Electrónica en fecha 24/05/2007 se determinó que el citado cajero dispensó el dinero al cliente, pero el mismo no fue cargado a su cuenta inmediatamente, razón por lo que el banco procedió a realizar el débito posteriormente, en fecha 05/03/2007 (…)";

Considerando, que además expresa la alzada: "de la lectura de la comunicación antes citada, así como también del comprobante de pago electrónico de fecha 26 de enero del año 2007, dispensado por el cajero de una sucursal de la zona oriental, se evidencia que tal y como lo sostiene la entidad bancaria, Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 26 de enero del año 2007, a las 22:40:42 hora, se realizó un retiro en efectivo a través de la tarjeta de débito No. 6015-9320-1104-0725, manejada con cuenta de ahorros 011-070726-4, prueba esta que la parte recurrida no ha podido objetar, toda vez que el recurrente deposita en apoyo a sus pretensiones el referido comprobante electrónico que comprueba que la operación se realizó con dicha tarjeta propiedad de la hoy recurrida; que la parte demandante original ahora recurrida no alega ni deposita documento alguno que de constancia de que la tarjeta se perdió o que reportó como perdida la misma; que así las cosas esta Sala de la Corte considera pertinente revocar la sentencia apelada, por no estar presente como erradamente lo consideró el juez *a quo,* los elementos constitutivos que comprometieran la responsabilidad civil del hoy recurrente"(sic) (concluyen los razonamientos de la corte);

Considerando, que respecto a los agravios atribuidos a la sentencia precedentemente indicada, ahora impugnada, se debe señalar, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios en que sustenta su recurso, pero en su desarrollo aduce en esencia lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de base legal y vulnera todos los principios procesales establecidos por las leyes, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Trabajo y todos los principios jurisprudenciales emanados de la Suprema Corte de Justicia, específicamente el que dispone "que nadie puede constituir su propia prueba", toda vez que la corte *a qua* dio aquiescencia a las informaciones, investigaciones y documentos que fueron preparados y depositados por la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, ahora recurrido; (concluyen los alegatos de la recurrente);

Considerando, que como se ha visto, la corte *a qua* formó su convicción respecto al fallo por ella adoptado en el conjunto de prueba aportada a su consideración, dentro de las que figura una comunicación de fecha 9 de marzo del año 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, que informa sobre la inspección realizada por ella, respecto al caso en cuestión, la cual arrojó que el retiro de los valores negado por Genara Batista Ogando, y que le fue debitado a su cuenta por el Banco de Reservas fue realizado como en efecto adujo dicha entidad bancaria, el día 26 de enero de 2007 con la tarjeta de su propiedad; que contrario a lo alegado, el referido documento no es un medio de prueba que emane de una parte interesada como insinúa la recurrente, sino que proviene de una entidad pública, imparcial y con carácter de credibilidad, la cual de conformidad con el artículo 18 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, (Ley 183-02) es la entidad con calidad para efectuar estos tipos de investigaciones, puesto que dentro de sus funciones figura la de realizar con plena autonomía funcional la supervisión de las entidades de intermediación financiera con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en la citada ley; que en ese sentido el artículo 52 literal c) de la referida ley dispone entre otras cosas, que las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de Bancos copia de las reclamaciones que reciban de sus clientes, lo que indica que es la propia ley que de manera expresa le otorga a la Superintendencia de Bancos su rol de supervisora e investigadora de las entidades bancarias en caso de quejas de los usuarios, por lo que la corte *a qua* actuó de manera correcta al otorgarle credibilidad al informe realizado por la referida entidad;

Considerando, que además, el estudio del acto jurisdiccional atacado revela que la corte *a qua* también retuvo que el Banco de Reservas, aportó el recibo electrónico que evidenciaba que el retiro se realizó con la tarjeta propiedad de la reclamante Genara Batista Ogando y con su clave secreta, expresando dicha corte que la señora Genara Batista Ogando no aportó ninguna prueba que demostrara que esta había notificado el robo o la pérdida de su tarjeta, por lo que debía admitirse, tal y como retuvo la alzada, que el retiro realizado y demostrado a través del referido comprobante electrónico era válido; que en ese sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que los reportes de pago y estados de cuenta emitidos por los bancos constituyen

un principio de prueba por escrito, cuya valoración conjunta y armónica con los hechos de la causa y demás medios de prueba sometidos al debate, permite deducir las consecuencias pertinentes y, que este tipo de documento debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto cuando le parezcan relevantes para calificar las alegaciones de las partes respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que su ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo;

Considerando, que de lo precedentemente indicado se colige, que no podían ser descartados por la corte *a qua* los elementos de prueba depositados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, pura y simplemente en virtud del principio de que "nadie puede fabricarse su propia prueba" sino que debían ser valorados como un principio de prueba por escrito tomando en cuenta los demás elementos y circunstancias sometidos a su escrutinio tendentes a validar o refutar su contenido, en razón de que los documentos formales y específicamente emitidos por las entidades de intermediación financiera con relación a las actividades propias de su objeto social, están investidos de una credibilidad especial derivada de la prudencia, transparencia, supervisión y responsabilidad que la regulación de este sector económico impone a toda operación de intermediación financiera con el fin de promover la confianza del público necesaria para su correcto funcionamiento;

Considerando, que por todo lo precedentemente indicado, esta jurisdicción ha comprobado que la sentencia impugnada revela una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte *a qua* ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, contrario a lo alegado no se ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en su memorial de casación, razón por la cual se desestima el recurso de que se trata;

Considerando, que cabe también decidir que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se permite la compensación de las costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genara Batista Ogando, contra la sentencia civil núm. 816-2009, dictada el 23 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.